

Oficio n.º 0050-2022-DP/PAD

Lima, 21 de enero de 2022

Señora

Norma Yarrow Lumbreras

Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Congreso de la República

Presente. -

Referencia: Oficio n.º 0730-2021-2022/CDRGLMGE-CR

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, a la vez, dar respuesta a la opinión solicitada mediante el oficio de la referencia, sobre el **Proyecto de Ley n.º 692/2021-CR**, que propone modificar el inciso 3, del artículo 30, de la Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de preservar la idoneidad de los funcionarios elegidos a cargos de elección popular.

Sobre el particular, la fórmula legal propuesta por el Congreso de la República tiene por objeto modificar el inciso 3, del artículo 30, de la Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a efectos de **establecer como causal de vacancia el cargo de gobernador, vicegobernador y consejeros del gobierno regional, cuando sobre ellos recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia**, en calidad de autores y cómplices, por la comisión de delito doloso con pena privativa de la libertad.

De acuerdo a la exposición de motivos, resulta necesario establecer el cambio normativo con el fin de preservar la idoneidad de los funcionarios elegidos por elección popular, pues los artículos 34-A y 39-A¹ de la Constitución Política del Perú impiden postular a cargos de elección popular y ejercer la función pública a las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso, respectivamente.

¹ La Constitución Política del Perú, señala:

“Artículo 34-A.- Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.”

“Artículo 39-A.- Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.”

Sobre el particular, si bien el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente 10107-2005-PHC/TC² ha señalado que la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo; cabe recordar que el artículo 23, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades políticas por razones de condena en un proceso penal.**³

Por otro lado, el artículo 39⁴ de la Constitución Política del Perú reconoce implícitamente al principio de buena administración pública, como un principio que establece un ejercicio ético y responsable de la función pública.⁵ Por su parte la Ley n.º 27815, Código de Ética de la Función Pública, establece un conjunto de principios, deberes y prohibiciones éticas que tienen como objeto promover la generación de confianza y credibilidad en la comunidad sobre la función pública y en quienes la ejercen independientemente de su posición jerárquica, antigüedad en el cargo, especialidad de la labor, o de la entidad en la cual se desempeñan.

En ese sentido, resulta fundamental que la función pública sea ejercida por personas idóneas que estén libre de todo tipo de cuestionamiento como, sentencias penales, a fin de garantizar y promover la legitimidad de las instituciones frente a la ciudadanía; sin embargo, sugerimos reevaluar la fórmula legal planteada (vacancia) a efectos de reemplazarla por la causal de suspensión del ejercicio de la función pública del gobernador, vicegobernador y consejeros del gobierno regional cuando sobre ellos recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito

² Véase fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente 10107-2005-PHC/TC, disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/10107-2005-HC.pdf>

³ La Convención Americana sobre Derecho Humanos, señala:

“Artículo 23

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. **La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**” (Énfasis agregado)

⁴ La Constitución Política del Perú, señala:

“Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. (...)”

⁵ La **buena administración pública** es un principio reconocido implícitamente en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, que establece un ejercicio ético y responsable de la función pública que salvaguarde el interés colectivo de la nación. A través de este, las autoridades deben velar por el bienestar de la sociedad y trabajar en beneficio del país y la ciudadanía con especial énfasis en hacer un uso estratégico y prudente de los recursos del Estado.

doloso, en línea con lo establecido en los artículos 34-A y 39-A de la Constitución Política del Perú y en los incisos 1 y 2 del artículo 6 e inciso 6 del artículo 7 de la Ley n.º 27815, Código de Ética de la Función Pública,⁶ en aras de garantizar el principio de buena administración pública implícitamente reconocido en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, y salvaguardar la estabilidad democrática, gobernabilidad y el fortalecimiento de nuestras instituciones, así como permitir que la autoridad suspendida pueda reasumir su cargo, en caso sea absuelta en una segunda instancia.

Estimamos pertinente que se tengan en cuenta estas recomendaciones al momento de analizar y debatir el referido proyecto de Ley.

Sin otro particular, me valgo de la ocasión para reiterarle mi consideración y estima.

Atentamente,



Eugenia Fernán Zegarra
Primera Adjunta (e)
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

⁶ La Ley n.º 27815, Código de Ética de la Función Pública, señala:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.”

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...)”